



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, el cual vino remitido por redistribución del Juzgado 1ro Promiscuo de esta municipalidad por medio de acuerdo CSJGUA23-7 del 15 de marzo de 2023, donde la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se realice corrección del auto que decreta medida cautelar en el presente asunto. Sirvase a proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EVER OSWALDO RODRIGUEZ MEDINA  
RADICACION: 44-279-40-89-001-2023-00134-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el despacho que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira, cometió yerro en el auto que decreta medidas cautelares de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023 del proceso de referencia, dado que en la parte resolutive del mismo en su numeral “PRIMERO” se determinó el nombre incompleto del demandado, esto es *OSWALDO RODRIGUEZ MEDINA*, siendo el correcto **EVER OSWALDO RODRIGUEZ MEDINA**, así mismo, se indicó en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive la cifra en letras del equivalente al límite de embargo con error gramatical. Esto es: *LIMITESE el embargo hasta por la suma de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)*, no obstante la escritura correcta es la siguiente: *LIMITESE el embargo hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000)*.

Por lo anterior, este Despacho procederá a corregir el numeral “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto en mención, en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral “PRIMERO” Y “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** *Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables y que superen el tope del beneficio de inembargabilidad que se encuentren a favor del demandado **EVER OSWALDO RODRIGUEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.120.752.551**, en cuentas de ahorro o corrientes, en CDTS, u otros productos susceptibles de esta medida. Que tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias en las sucursales a nivel nacional.*

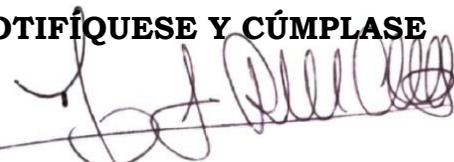
*BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.*

*Así mismo se ordenara por secretaria librar los respectivos oficios a las direcciones electrónicas de cada entidad bancaria citada en sus correspondientes sitios web, fin que se cumpla de manera efectiva con la presente orden judicial so pena de incurrir en sanciones económicas y penales artículo 593 inciso 9°, artículo 454 del código penal donde los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 442792042002 del Banco Agrario de Colombia S.A, a órdenes de este Despacho y a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT890903938-8.*

**SEGUNDO:** *LIMITESE el embargo hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000).*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes mediante cualquier medio eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez